



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)  
**Proceso No. 110014003055 2022 00447 00**

**Clase de Proceso:** *Ejecutivo – Menor Cuantía.*  
**Demandante:** *Grupo Jurídico Deudu S.A.S.*  
**Demandado(a):** *Juan Carlos Caicedo Forero.*

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de admitir la solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria dentro del asunto de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de mayo de 2022, el líbello inicial fue inadmitida demanda de la referencia para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, allegara (i) acreditara la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió inicialmente el endoso realizado al pagaré n.º 1-00002568596 allegado como base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Banco HSBC COLOMBIA S.A., toda vez que no se evidencia y, (ii) allegar certificado de existencia y representación legal del Banco HSBC COLOMBIA S.A., en calidad de endosante en propiedad de la parte aquí ejecutante, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

## III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, contrariando así lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *Ibídem*.
  - 1.1. De entrada, se observa que si bien es cierto se aportó el certificado de existencia y representación legal del Banco HSBC COLOMBIA S.A. (Hoy GNB SUDAMERIS S.A.), también lo es que, no se acreditó la legitimación cambiaria que inicialmente la citada entidad bancaria realizó endosando en propiedad el pagaré No. 1-00002568596 al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., como quiera que no se evidencia dicha cadena de endoso y que fuera allegado como base de la presente acción ejecutiva y que fuera presentado para el cobro por el último endosatario GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.), bajo el argumento de que al realizar el negocio jurídico de compra venta en especial, la de dicho título lo hizo bajo la presunción de buena fe; manifestación que va en contra vía del artículo 625 del Código de

Comercio a efectos de hacer negociable un título valor, encontrándose interrumpida la cadena de endosos (num. 5, e.d.).

2. Lo anterior permite concluir, como *ab initio* se advirtió, que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley. En tal orden de ideas, se itera, se impone el rechazo de la demanda, y ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2. **DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. **DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade96fb608542e18e018b256bc04d48c115731759f3d8413190c8accb138823**

Documento generado en 22/06/2022 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>